

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscribe en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

##### MINISTERIO DE ESTADO

###### SUBSECRETARÍA

###### Sección de Política

Disposiciones dictadas por los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña para la ejecución de las medidas de represalia comunicadas en la Nota idéntica de sus respectivos Embajadores de 1.º del actual.

###### GRAN BRETAÑA

##### Orden de 11 de Marzo de 1915

1. A ningún barco mercante que se haya hecho a la mar desde su puerto de partida después del 1.º de Marzo de 1915, se permitirá continuar su viaje a ningún puerto alemán.

A menos que el barco reciba un pase autorizándole a dirigirse a algún puerto neutral o aliado, que será mencionado en el pase, las mercancías a bordo de estos barcos deberán ser descargadas en un puerto británico y colocadas bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas.

Las mercancías así descargadas, si no son contrabando de guerra ni son requisadas para uso de Su Majestad, serán restituidas mediante providencia del Tribunal a la persona a quien correspondiera, en aquellas condiciones que, según las circunstancias, considere justas el Tribunal.

2. A ningún barco mercante que se haya hecho a la mar desde cualquier puerto alemán después del 1.º de Marzo de 1915, se permitirá continuar su viaje con cualesquiera mercancías a bordo, cargadas en dicho puerto.

Todas las mercancías cargadas en ese puerto serán descargadas en un

puerto británico o aliado. Las mercancías así descargadas en un puerto británico serán colocadas bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas, y si no son requisadas para uso de S. M., serán retenidas o vendidas bajo la dirección del Tribunal de Presas. El importe de las mercancías vendidas de esta manera será pagado al Tribunal y se dispondrá de él en la forma que el Tribunal, según las circunstancias, considere justo.

Ningún producto de la venta de dichas mercancías será satisfecho por el Tribunal hasta la conclusión de la paz, excepto a instancia del Oficial competente de la Corona, a menos que se compruebe que las mercancías han llegado a ser propiedad neutral antes de la publicación de esta orden.

Lo aquí dispuesto no impedirá la entrega de la propiedad neutral cargada en dicho puerto enemigo, a instancia del Oficial competente de la Corona.

3. Todo barco mercante que se haya hecho a la mar desde su puerto de partida después del 1.º de Marzo de 1915, con rumbo a un puerto que no sea alemán, transportando mercancías con destino enemigo o de propiedad enemiga, podrá ser requerido a descargar dichas mercancías en un puerto británico o aliado. Cualesquiera mercancías descargadas de este modo en un puerto británico, serán colocadas bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas, y a menos que sean contrabando de guerra, si no son requisadas para uso de S. M., serán restituidas mediante providencia del Tribunal a la persona a quien correspondiera, en las condiciones que, según las circunstancias, considere justas el Tribunal.

Este artículo no se aplicará a ninguno de los casos comprendidos en los artículos 2.º o 4.º de esta orden.

4. Todo barco mercante que se haya hecho a la mar desde un puerto que no sea alemán después del 1.º de Marzo de 1915 y que lleve a bordo mercancías de origen enemigo o de propiedad enemiga, podrá ser requerido para descargar dichas mercancías en un puerto británico o aliado. Las mercancías descargadas de este modo en un puerto británico serán colocadas bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas, y si no son requisadas para uso de S. M., serán retenidas o vendidas bajo la direc-

ción del Tribunal de Presas. El importe de las mercancías vendidas de este modo será pagado al Tribunal y se dispondrá como el Tribunal, según las circunstancias, considere justo.

Ningún producto de la venta de dichas mercancías será satisfecho por el Tribunal hasta la conclusión de la paz, excepto a instancia del Oficial competente de la Corona, a menos que se demuestre que las mercancías han llegado a ser propiedad neutral antes de la expedición de esta orden.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá la entrega de propiedad neutral de origen enemigo a instancia del Oficial competente de la Corona.

5. Toda persona que alegue estar interesada en, o tener, cualquier reclamación con respecto a cualquier mercancía (no siendo contrabando de guerra) colocada bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas, conforme a esta orden, o con relación al importe de dichas mercancías, puede presentar sin dilación un escrito en el Tribunal de Presas dirigido al Oficial competente de la Corona, y pedir una orden para que le sean restituidas las mercancías o pagado su importe o para cualquiera otra providencia que las circunstancias del caso requieran.

6. La práctica y procedimiento del Tribunal de Presas, será, en cuanto tenga aplicación, seguido *mutatis mutandis* en cualesquiera procesos resultantes de esta orden.

7. El barco mercante que se haya hecho a la mar desde un puerto británico o aliado con rumbo a un puerto neutral, o al cual se le haya permitido pasar teniendo como destino ostensible un puerto neutral, y se dirija a un puerto enemigo, estará sujeto a condena si es capturado en cualquier viaje ulterior.

8. Lo dispuesto en esta orden no impedirá que cualquier buque o mercancía sean capturados o condenados por responsabilidades independientes de esta orden.

9. Nada en esta orden impide la relajación de sus disposiciones, respecto a los buques mercantes de cualquier país que declare que no disfrutará de la protección de su bandera ningún comercio destinado a ser procedente de Alemania, o perteneciente a súbditos alemanes.

### FRANCIA

#### Orden de 13 de Marzo de 1915

Artículo 1.º Todas las mercancías que pertenezcan a súbditos del Imperio de Alemania, o que procedan de Alemania o hayan expedidas a Alemania y se hayan hecho a la mar posteriormente a la promulgación del presente Decreto serán detenidas por los cruceros de la República.

El territorio ocupado por las fuerzas armadas alemanas es asimilado al territorio alemán.

Art. 2.º Serán considerados como mercancías procedentes de Alemania, todos los artículos y mercancías de marca o fabricación alemanas o fabricados en Alemania, los productos del suelo alemán, así como todos los artículos y mercancías de cualquier naturaleza que sean, cuyo lugar de expedición directa o en tránsito está en territorio alemán.

Sin embargo, la presente disposición no se aplicará a los artículos o mercancías que un nacional de un país neutral justifique haber hecho entrar de buena fe en país neutral antes de la promulgación del presente Decreto, o que justifique ser de su propiedad regular o de buena fe antes de dicha promulgación.

Art. 3.º Serán considerados como mercancías expedidas a Alemania, todos los artículos y mercancías de cualquier naturaleza que sean expedidas directamente o en tránsito a Alemania o a un país vecino de Alemania, cuando los documentos que acompañen a dichos artículos o mercancías no acrediten un destino final y sincero en país neutral.

Art. 4.º Los buques neutros a bordo de los cuales sean encontradas las mercancías a que se refiere el art. 1.º serán conducidos a un puerto francés o aliado.

Cuando el buque sea conducido a un puerto francés, las mercancías serán desembarcadas, si no se ha resuelto otra cosa respecto a ellas, como se dice más adelante. El buque será puesto en libertad inmediatamente.

Las mercancías que hayan sido reconocidas como pertenecientes a súbditos alemanes, serán secuestradas o vendidas, y su precio se depositará en la Caja de depósitos y consignaciones hasta la firma de la paz, por cuenta de quien correspondiera.

Las mercancías que pertenezcan a

neutrales y procedan de Alemania, serán dejadas a disposición de los propietarios neutrales para ser reexpedidas a su puerto de salida en el plazo que se fijará. Pasado este plazo, dichas mercancías serán sujetas a requisa o vendidas por cuenta y riesgo de los propietarios.

Las mercancías que pertenezcan a neutrales, expeditas a Alemania, serán puestas a disposición de los propietarios neutrales para ser reexpedidas a su puerto de salida o dirigidas a algún otro puerto francés, aliado o neutral, que sea autorizado. En uno y otro caso se fijará un término, pasado el cual las mercancías serán sujetas a requisa o vendidas por cuenta y riesgo del propietario.

Art. 5.º El Ministro de Marina podrá excepcionalmente, a propuesta del Ministro de Negocios Extranjeros y previa conformidad del Ministro de la Guerra, conceder autorizaciones para pasar bien a un cargamento determinado, bien a una clase especial de mercancías con destino o procedente de un país neutral determinado.

No podrá utilizar una autorización para pasar ninguna mercancía procedente de Alemania, a menos que haya sido embarcada en puerto neutral, después de haber satisfecho en el país neutral los derechos de Aduana.

Art. 6.º El presente Decreto no afecta a las disposiciones dictadas respecto a las mercancías declaradas contrabando de guerra absoluto o condicional.

Art. 7.º La determinación de si la mercancía detenida es perteneciente a súbditos alemanes o procedente de Alemania, o está expedita a Alemania, corresponde al Consejo de Presas, que actuará como se dice a continuación.

Los papeles de a bordo y los demás documentos que justifiquen la detención, se enviarán en los dos días siguientes a la llegada del buque detenido por el servicio de Presas del puerto y por conducto del Ministerio de Marina al Comisario del Gobierno, cerca del Consejo de Presas, el cual los pasará con urgencia al Presidente de dicho Consejo, no antes de haberlos examinados.

El Presidente convocará al Consejo para que resuelva en el término de ocho días desde la entrada del expediente en el Consejo. A pesar de este plazo, el Consejo podrá siempre ordenar las medidas de instrucción que le parezcan necesarias, y conceder, si ha lugar, a las partes que lo soliciten, los plazos suficientes para hacer valer sus derechos.

La decisión del Consejo de Presas se comunicará al Ministro de Marina encargado de ordenar su ejecución.

Art. 8.º El Ministro de Negocios Extranjeros, el Ministro de Hacienda, el Ministro de la Guerra y el Ministro de Marina, quedan encargados, cada uno en lo que concierne, de la ejecución del presente Decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección inserto en la Gaceta de Madrid de 3 del corriente.

Madrid 21 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, P. A. Servando Crespo. (Gaceta del 22 de Marzo.)

para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca por sí o debidamente representado en esta Administración principal de Correos de Tarragona a recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en el expediente administrativo ordenado instruir por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, sobre reintegro de cierta cantidad abonada por el Estado como indemnización reglamentaria por extravío de siete pliegos de valores; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Tarragona 29 de Marzo de 1915.—El Delegado, Ignacio Artigues.

Núm. 1114  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1914, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el en que se inserte este anuncio al Boletín oficial de esta provincia, a los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Freginals 29 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Vicente Fabregat.

Núm. 1115  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo en el año actual:

Sección 1.ª—Magín Serramiá Galofré, José Papiol Palau y Ramón Vives Segú.

Sección 2.ª—Pedro Jané Batet, Lidro Galofré Guibernau y Juan Palau Garriga.

Sección 3.ª—Jaime Batet Andreu e Hilarión Ferreróns Ribas.

Masllorens 27 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Bartolomé Batet.

Núm. 1116  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Terminado el repartimiento vecinal de consumos formado en este término municipal para el actual año de 1915, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán aducirse por los contribuyentes interesados las reclamaciones que sean de justicia.

Vilella baja 26 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Jaime Peris.

Núm. 1117  
Don Juan Piñol Piñol, Alcalde constitucional de la villa de Tivenys, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que a los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Consumos, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado Reglamento correspondiente al corriente año de 1915, a fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Tivenys 30 de Marzo de 1915.—Juan Piñol.

Núm. 1118  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de causa criminal seguida en este Juzgado por estafa a la Compañía de ferrocarriles del Norte, contra Dimas Marco Segarra, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Juan Antonio y Amalia, natural y vecino de Puebla de Vallbona (Valencia), por la Audiencia provincial de Tarragona, en diez y seis de Enero último, se dictó sentencia declarada firme en veinte y cinco del mismo, y cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Dimas Marco Segarra, como autor de un delito de estafa en cantidad inferior a cien pesetas, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, para la cual se le ha abonado ya la totalidad de tiempo de prisión sufrida; condenándole además a que satisfaga a la Compañía del Norte la suma de siete pesetas, debiendo sufrir un día más de arresto si deja de satisfacerlas, y al pago de las costas procesales; y aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia que consultó el Juez instructor de Tortosa con la cualidad que el referido auto contiene.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Andrés Gallardo.—Pedro Gaspar.—Juan Amat.»

Que por la misma Audiencia, en tres de Febrero del año actual, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: «Se acuerda la suspensión por el plazo de tres años de la aplicación de la condena impuesta al reo Dimas Marco Segarra en la sentencia dictada contra el mismo en la presente causa con las excepciones y limitaciones prevenidas en el artículo cuarto de la ley de diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.—Notifícase esta resolución al reo en la forma que determina el artículo séptimo de la referida ley, para lo cual será citado y citarle para que, dentro de quinto día, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona, a los efectos de la ley de Condona condicional, se expide la presente cédula para su inserción en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Tarragona, a fin de que le sirva de notificación y citación en forma, y firme en Tortosa, a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.»

Y no habiendo sido encontrado en su domicilio el penado Dimas Marco Segarra, al objeto de serle notificadas en legal forma las partes dispositivas de la sentencia y el auto y citarle para que, dentro de quinto día, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona, a los efectos de la ley de Condona condicional, se expide la presente cédula para su inserción en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Tarragona, a fin de que le sirva de notificación y citación en forma, y firme en Tortosa, a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 1120  
Don Francisco Réverter de la Torre, Juez municipal, Letrado de la ciudad de Alcanar,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende juicio verbal de faltas por decapitación de ocho algarrubos jóvenes en la finca partida «Castella», de este término municipal, a denuncia de D. Andrés Queralt Sancho, Presbítero, dueño de dichos árboles, contra autores ignorados, por cuya virtud, en providencia de este día, he acordado expedir el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, por el que se cita al autor o autores del hecho que se persigue y a todas cuantas personas tengan noticia o conocimiento de la falta cometida y demás circunstancias, para que el día diez del próximo mes de Abril y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta ciudad, los primeros, con las pruebas que tengan en su descargo, y los últimos, como testigos, a prestar declaración en el acto de la celebración del juicio, con apercibimiento de pararse el perjuicio que en derecho hubiere lugar si dejan de hacerlo.

Dado en Alcanar a veinte y cinco de Marzo de mil novecientos quince.—Francisco Réverter.—P. S. M., Fernando Presquet, Secretario.

Núm. 1121  
CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita a Pedro Soriano Rubio, soltero, mendigo, de treinta años de edad, natural y vecino de Cella (Teruel), y a José Martínez Hernández, soltero, mendigo, de treinta años de edad, natural y vecino de Rafal (Alicante), para que comparezcan el día treinta de Abril próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio de faltas contra el primero sobre lesiones.

San Carlos de la Rápita treinta de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario, Ciriaco Tudó.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1113  
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA

Edicto

Por el presente se llama, cita y emplaza a D. Agustín Micó Toset, Oficial 5.º del Cuerpo de Correos que fué con destino en esta principal, o a sus herederos, caso de haber fallecido,

tiempo de todo cargo y derecho de sufragio y pago de costas procesales; le condenamos asimismo a que por vía de indemnización de perjuicios abone al lesionado Soriano la suma de ochenta pesetas, sufriendo por su insolvencia la correspondiente prisión subsidiaria; le abonamos para el cumplimiento de las penas de privación de libertad a que principal y subsidiariamente se le condena, todo el tiempo que de prisión preventiva llevase sufrido, y excediendo éste con mucho de dichas penas de privación de libertad, se tienen y declaran éstas por cumplidas, manifestándose así al Juez instructor y no al Jefe de la prisión preventiva por haber sido puesto en libertad en el día de ayer mediante el oportuno mandamiento; aprobamos por sus fundamentos el auto de insolvencia del procesado y luego que sea firme esta sentencia dedúzcase testimonio de los particulares que el señor Fiscal señale y remitase al Juez municipal de San Carlos de la Rápita, para que por la falta no incidental de lesiones, proceda a la celebración del presente juicio.»

Y para que esta sentencia sea notificada al procesado José Martínez Hernández, vecino de Rafal, provincia de Alicante, y al perjudicado Pedro Soriano Rubio, vecino de Cella, provincia de Teruel, que no han sido hallados en su domicilio, y para la inserción en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro la presente que firmo en Tortosa a veinte y seis de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 1120  
Don Francisco Réverter de la Torre, Juez municipal, Letrado de la ciudad de Alcanar,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende juicio verbal de faltas por decapitación de ocho algarrubos jóvenes en la finca partida «Castella», de este término municipal, a denuncia de D. Andrés Queralt Sancho, Presbítero, dueño de dichos árboles, contra autores ignorados, por cuya virtud, en providencia de este día, he acordado expedir el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, por el que se cita al autor o autores del hecho que se persigue y a todas cuantas personas tengan noticia o conocimiento de la falta cometida y demás circunstancias, para que el día diez del próximo mes de Abril y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta ciudad, los primeros, con las pruebas que tengan en su descargo, y los últimos, como testigos, a prestar declaración en el acto de la celebración del juicio, con apercibimiento de pararse el perjuicio que en derecho hubiere lugar si dejan de hacerlo.

Dado en Alcanar a veinte y cinco de Marzo de mil novecientos quince.—Francisco Réverter.—P. S. M., Fernando Presquet, Secretario.

Núm. 1121  
CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita a Pedro Soriano Rubio, soltero, mendigo, de treinta años de edad, natural y vecino de Cella (Teruel), y a José Martínez Hernández, soltero, mendigo, de treinta años de edad, natural y vecino de Rafal (Alicante), para que comparezcan el día treinta de Abril próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio de faltas contra el primero sobre lesiones.